

Panamá, 9 de febrero de 2022
DGCP-DJ-021-2022

Jessica M. Watcher
Representante Legal
GRUPO VAME S.A.
E. S. D.

Licenciada Watcher:

Mediante Nota N°070-2021-TACP-SG, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, remite a esta Dirección denuncia de fecha 17 de noviembre de 2021, interpuesta por la Lcda. Jessica Watcher, Representante Legal de GRUPO VAME, S.A.

Lo solicitado mediante denuncia guarda relación directa con la Licitación N°2021-1-46-0-08-CM-004446, convocada por Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) para los Servicios de Alquiler de Hotel con Salón de Eventos Alimentos, Ambientación Organización de Eventos Requeridos para el Desarrollo de la XV Reunión Anual de la Red GEALC, acto que fue declarado CANCELADO, mediante Resolución N°56 de 25 de octubre de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 27 de octubre de 2021.

La Resolución N°56 de 25 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, mediante la cual se declaró CANCELADO, el acto público N°2021-1-46-0-08-CM-004446, era susceptible de ser recurrida a través de recurso de impugnación, cuyo conocimiento es competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, sin embargo, no consta en el Sistema recurso de impugnación contra la resolución.

Dicho lo anterior, la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental realizó un procedimiento de cotización en línea con N° 2021-1-46-0-08-CL-004497, pero realizaron cambios entre sus requerimientos pues debían contar con un estudio de grabación y transmisión en vivo.

Aunado a lo anterior, el día 2 de diciembre de 2021, la AIG registró y publicó el procedimiento excepcional de contratación N° 2021-1-46-0-08-PE-004531, para la Contratación de los Servicios de Alquiler de Hotel con Salón de Eventos Alimentos, Ambientación Organización de Eventos Requeridos para el Desarrollo de la XV Reunión Anual de la Red GEALC, fundamentado en el numeral 1 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Tal como se puede constatar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el procedimiento excepcional de contratación No. N° 2021-1-46-0-08-PE-004531, se encuentra en estado "Por Autorizar".

Es importante tomar en cuenta que las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, al acogerse al procedimiento excepcional de contratación, con fundamento en alguno de los casos enumerados en el artículo 79 de la referida Ley, tienen la responsabilidad de sustentar a través de un informe técnico fundado ante el ente competente para su evaluación y aprobación, la justificación legal y técnica de contratar con un determinado proveedor, además de incluir en dicho informe la información mínima requerida por la Ley, así como los antecedentes, objetivo, motivación y razones objetivas.

En ese mismo sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en fallo del 5 de febrero del 2015, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, señaló lo siguiente respecto al procedimiento excepcional de contratación:

*"Al examinar las constancias procesales existentes dentro del expediente, la Sala considera correctos los señalamientos del Director General de Contrataciones Públicas **cuando se refiere a que dentro del procedimiento excepcional de contratación, no existe resolución de adjudicación alguna, ya que no se está ante un procedimiento de selección de contratista, sino ante un procedimiento excepcional de contratación, el cual es simplemente el perfeccionamiento de un contrato que por mandato legal, necesita cumplir una serie de requisitos para su desarrollo**, como lo son la autorización de los entes legitimados por mandato legal, según el monto del contrato, el aviso de intención con su respectivo informe técnico oficial fundado cuando se trata de contrataciones amparadas en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 62 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, la publicación del contrato y el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República.*

Así las cosas, al analizar las competencias del Director General de Contrataciones Públicas a la luz de la Ley 22 de 2006, se observa que éste solo puede conocer de las reclamaciones que surjan o se den con ocasión de un procedimiento de selección de contratista y no de un proceso excepcional de contratación.

"Artículo 10. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas:

...

11. Resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se presenten acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente".

"Artículo 127. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de

contratista antes que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente".

Se desprende con meridiana claridad, que la competencia del Director General de Contrataciones Públicas, si se ve limitada a las acciones u omisiones contrarias a derecho que ocurran dentro de un procedimiento de selección de contratista antes que el mismo sea adjudicado, mas no así dentro de un procedimiento excepcional de contratación, como es el caso que nos ocupa.

En este mismo orden de ideas, es correcto el señalamiento de la institución demandada cuando explica que: "las diferencias entre un Procedimiento Excepcional de Contratación y un Proceso de Selección de Contratistas, no las ha creado esta Dirección, sino muy por el contrario, han sido establecidas mediante iniciativas Legislativas, las cuales se encuentran contenidas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único), en el Capítulo VIII, sobre Procedimiento Excepcional de Contratación, específicamente en el artículo 62, que establece los supuestos bajo los cuales tendrá lugar dicha contratación; y a su vez, en el párrafo único de esta norma, se acentúa la distinción legal existe entre ambas figuras, al indicar que no es aplicable el procedimiento de selección de contratista, ni el Procedimiento Excepcional de Contratación a las situaciones o alguna de las premisas fácticas contenidas en este párrafo del artículo 62" (lo resaltado es nuestro)

Por lo antes expuesto, podemos apreciar que dentro del procedimiento excepcional de contratación, no existe resolución de adjudicación, ni deserción pues no estamos ante un procedimiento de selección de contratista, toda vez que el procedimiento excepcional de contratación según lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, es un procedimiento establecido en el capítulo VIII; cuya naturaleza es la posibilidad de elegir a un contratista sin que medie competencia entre oferentes, fundamentándose en supuestos preestablecidos en esta Ley. (Numeral 40, artículo 2).

El mismo, se trata de un procedimiento que puede llevarse a cabo cuando se produzcan hechos o circunstancias por las cuales la celebración de cualquiera de los procedimientos de selección de contratista establecidos en el artículo 56 de la norma, ponga en riesgo la satisfacción de los requerimientos o intereses del Estado.

En ese marco, la evaluación y aprobación de contrataciones mediante procedimiento excepcional es facultad de las autoridades competentes según el monto de la contratación, y se evalúa el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como la conveniencia de la contratación, conforme a los planes y políticas del Estado, lo cual una vez cumplidos, se reviste de legalidad el procedimiento.

Antes de concluir, debemos aclarar que el conocimiento, tramitación y decisión de este tipo de acciones contra servidores públicos, es competencia de otros entes o despachos de instrucción, encargados de vigilar las conductas de los servidores públicos, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 6 numeral 7 de la Ley No. 38 del 31 de Julio de 2000,

el cual establece que corresponde a la Procuraduría de la Administración: “.....7. Atender a prevención, las quejas que se presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que estas sean fundadas y ejercitar las acciones correspondientes; para ello, ejecutará todas las diligencias y medidas que considere convenientes”.

En consecuencia, esta Dirección estima procedente declarar no viable la denuncia presentada, al no encontrarse dentro de nuestro ámbito de competencia lo solicitado.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

MARLENE AGUILAR PINZÓN
DIRECTORA JURÍDICA

MAP/tr

